

Auto núm. 35-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, y Danilo Díaz, interpuesta en fecha 16 de junio de 2010 por Melvin Alexis Lara Melo (Alexis Lara), dominicano, mayor de edad, soltero, dirigente político, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-160802-2, domiciliado y residente en la calle 18 esquina 10 ½, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Eddy Alcántara Castillo y los licenciados Eusebio Peña Almengo y Fredermido Ferrera Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1036782-8, 001-0338942-5 y 001-0817897-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella Km. 8 ½, Local 214, Plaza Monet, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE OBJECION por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo QUE SE DESIGNE EL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN que de manera especial conozca del presente recurso, en virtud de lo expresado en los Arts. 377 y 378 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto al fondo REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, EL DICTAMEN DE INADMISIBILIDAD anteriormente indicado, y en consecuencia se ordene al Ministerio Público proceder a la continuación del proceso investigativo correspondiente”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la decisión sobre inadmisibilidad de querrela de fecha 14 de junio de 2010, declarada por Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, la cual concluye así: “PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad por falta de objeto, de la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin Alexis Lara Melo (Alexis Lara), en contra de los señores Ing. Carlos Morales Troncoso y el Dr. Danilo Díaz, por violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que sus actuaciones fueron conforme a la Constitución, a la Ley, los Estatutos y al mandato de sus partidos políticos, y los referidos mandatos refrendados por el Pleno de la Junta Central Electoral; en consecuencia se rechaza, por improcedente mal fundada y carente de todo basamento legal, como ha sido establecido en la presente decisión; SEGUNDO: Que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Visto la solicitud de pedimento de inadmisibilidad depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2010, suscrita por el doctor Fidias F. Aristy, actuando en nombre y representación del ingeniero Carlos Morales Troncoso, contra el recurso de objeción

presentado a nombre de Melvin Alexis Lara Melo, en contra de la decisión de inadmisibilidad de querrela hecha por la Procuraduría General de la República, el cual concluye: “UNICO: Que declaréis inadmisibile el presente recurso de objeción hecho por los abogados EDDY ALCANTARA CASTILLO, EUSEBIO PEÑA ALMENGOT Y FREDERMIDO FERRERA DIAZ por carecer los mismos de poder para interponerlo”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: Que en fecha 12 de febrero de 2010, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) convocó por medio de un periódico de circulación nacional, a Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria, a los fines de elegir a cargos de elección popular a senadores, diputados, entre otros; que en esa misma fecha se convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objetivo de concertar alianzas con otros partidos políticos y delegar determinadas funciones en uno o varios de sus miembros para la solución de problemas concretos; que en fecha 21 de febrero de 2010, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó su asamblea; que en asamblea del 24 de febrero de 2010 fue proclamado el señor Melvin Alexis Lara Melo, hoy recurrente, como la propuesta a diputado del PRSC por la Circunscripción número 6 de la Provincia de Santo Domingo; que el 17 de marzo del mismo año, se presentó formalmente dentro de su propuesta de candidato del PRSC al hoy recurrente; que el 22 de marzo de 2010 fue presentado ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, un documento firmado por Carlos Morales Troncoso, mediante el cual, indicaba que la inclusión de Melvin Alexis Lara fue por error de la captura; que en fecha 05 de abril de 2010 el recurrente apoderó a la Procuraduría General de la República para el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra el ingeniero Carlos Morales Troncoso; que con motivo del mencionado apoderamiento, el Procurador General Adjunto, licenciado Idelfonso Reyes, dictó el auto que hoy se impugna; incorrecta apreciación y falta de valorización de las pruebas, en el sentido de que no se trata de asuntos de un delito electoral per se, sino de un delito a un derecho político; incorrecta apreciación por parte del Ministerio Público de la acción pública a instancia privada en cuanto a la persecución de la acción;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y

fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados es Carlos Morales Troncoso, quien ostenta el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado los artículos 147, 148, 149, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 172 de, numeral 2, de la Ley Electoral núm. 275/97, disponiendo el 147 lo siguiente: “Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”; y el 148: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”. El artículo 149 dispone: “Se exceptúan de las disposiciones prescritas en los artículos anteriores, las falsificaciones de órdenes de rutas, sobre cuyo delito se estatuirá especialmente más adelante”, agregando el 265: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; y el 266: “Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”; por su parte, el artículo 172 numeral 2 de la Ley Electoral núm. 275/97 señala: “Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00... 2.- Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que el artículo 73 de la Ley Electoral núm. 275-97 dispone: “La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes

de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará...”;

Atendido, que por su parte el artículo 74 de la referida ley señala: “De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada...”, lo que no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que el artículo 75 de la Ley Electoral establece: “Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados...”

Atendido, que la Ley Electoral núm. 275-97 es precisa al establecer en su artículo 6 que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Atendido, que de las disposiciones anteriormente citadas inferimos que las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de objeción y la solicitud de designación de juez de la instrucción impetrada por Melvin Alexis Lara Melo, en contra de Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de julio del año dos mil diez (2010), años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

www.suprema.gov.do